

# CULPA

Este concepto se da cuando el deudor ocasiona un daño impidiendo la realización de la obligación, por su falta o negligencia. Aquí no aparece el elemento intencional, el deseo de dañar, que es característico del dolo; hay únicamente descuido, falta de diligencia.

El concepto de culpa fue especialmente desarrollado en el derecho posclásico, estableciéndose diversos grados de acuerdo al comportamiento del sujeto según que este sea conforme o no a un modelo ideal y abstracto de conducta que se acepta, que es el del hombre normal, o bien que según el comportamiento esté o no de acuerdo con el que es habitual del deudor.

Grados de la culpa:

- Culpa grave o *lata*: es la inobservancia de la más elemental cautela, la que todos deben conocer y entender. Supone un descuido extremado, no previendo las consecuencias que todos hubieran contemplado.
- Ulpiano dice que es “no entender lo que todos entienden” (*culpa lata est nimia negligentia, id est non intellegere quod omnes intelegunt*).

Es tan grave que se equipara al dolo, solo que aquí el sujeto actúa inconscientemente. Responden de esta culpa aquellos deudores en donde la obligación beneficiaba únicamente al acreedor (depositario y gestor de negocios).

- Culpa leve o *in abstracto*: consiste en no tener aquella diligencia que un tipo medio de casa pone en sus asuntos (*bonus paterfamilias*). Responden de esta culpa aquellos deudores cuya obligación ofrece un interés recíproco (socio, vendedor, mandatario y acreedor prendario).

- Culpa levísima o *in concreto*: consiste en la diligencia especialísima privativa que ciertos hombres deben poner en su conducta respecto a su conocimiento especial por la manera en que se obliga.

Responden de esta culpa aquellos deudores donde la obligación se estableció a su favor y no al del acreedor (el comodatario, marido deudor de la dote a su mujer, el tutor y el curador respecto del pupilo, el copropietario respecto a los otros copropietarios).

A mayor culpa, mayor descuido y por ende mayor responsabilidad. Se comprobaba comparando la conducta del deudor con el grado de cuidado que él mismo acostumbraba observar en sus demás negocios.

Una vez establecida la responsabilidad del deudor, la cuantía de la indemnización era determinada por el juez. La valoración de los daños también podía quedar sujeta al acuerdo entre las partes, que podían agregar al contrato una cláusula penal destinada a fijar de antemano la indemnización.

**Referencia:**

- Moranchel, Mariana (2017). Compendio de Derecho Romano. Universidad Autónoma Metropolitana.  
Morineau, Martha y otro (1998). Derecho Romano. Oxford University Press.